

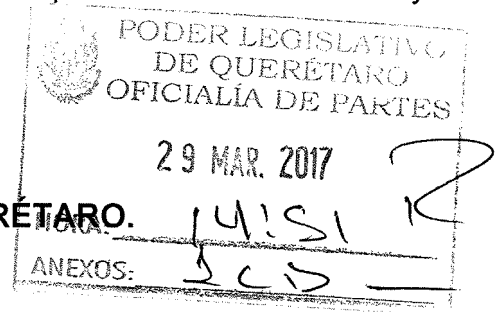


LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de marzo de 2017

045989

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley



**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E:**

DIPUTADOS LUIS GERARDO ÁNGELES HERERRA, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, ANONIO RANGEL MÉNDEZ, ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ, LETICIA RUBIO MONTES, ERIC SALAS GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO ZAPATA GUERERRO Y MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la **“Iniciativa de Ley que reforma el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce a través de los tres Poderes de la Unión, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Esta división de poderes es el principio fundador del Estado democrático y donde tiene su origen el Poder Legislativo, el cual es un órgano político colegiado, de carácter representativo en el que recae la función creadora de leyes.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

2. Que Javier Pérez Royo, jurista español, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Sevilla y comentarista político, considera que el sistema electoral es: *“el mecanismo a través del cual se hace efectivo el proceso de representación en los regímenes constitucionales, y es, por tanto, el momento a través del cual se reproduce periódicamente la constitución política de la sociedad...es el instrumento a través del cual se racionaliza y hace manejable la decisión del cuerpo electoral, a través del cual se decide quiénes van a gobernar...es el procedimiento destinado a crear jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral”*.

3. Que en el artículo 51 De la Carta Magna se estipula que *“La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente”*. Por su parte, el artículo 52 determina que la Cámara de Diputados *“estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”*.

4. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Intercensal 2015, informa que la población de nuestro País es de 119,530,753 habitantes. En función de lo anterior y considerando que la Cámara de Diputados se encuentra integrada por 500 legisladores y el Senado de la República cuenta con 128 Senadores, es posible inferir que cada legislador representa a 239,061 y a 933,834 mexicanos, respectivamente.

5. Que al realizar un comparativo de los integrantes del Congreso de la Unión, en relación con los parlamentos de otros países, encontramos que México tiene uno de los sistemas con mayor número de representantes, según su población, tal como se desprende del cuadro siguiente:

País	País y Cámara	Número de legisladores	Población nacional	Proporción (miles de habitantes por legislador)
India	Cámara del Pueblo (Cámara Baja)	552	1,293,057,000 hab. (2016)	2,342.49
	Consejo de los Estados (Cámara Alta)	250		5,172.23
EUA	Cámara de Representantes	435	324,289,210 hab. (2016)	745.49
	Senado	100		3,242.89
Brasil	Cámara de Diputados	513	204,450,649 hab. (2014)	398.54
	Senado Federal	81		2,524.08
México	Cámara de Diputados	500	119,530,753 hab. (2015)	239.06
	Senado de la República	128		933.83
Argentina	Cámara de Diputados de la Nación	257	43,590,368 hab. (2016)	169.61
	Senado de la Nación	72		605.42
Australia	Cámara de Representantes	150	23,613,193 hab. (2015)	157.42
	Senado	76		310.70
Sudáfrica	Asamblea Nacional (Cámara Baja)	400	54,956,900 hab. (2015)	137.39
	Consejo Nacional de las Provincias (Cámara Alta)	90		610.63
Alemania	Bundestag (Cámara Baja)	630	82,200,000 hab. (2015)	130.48
	Bundesrat Cámara Alta)	69		1,191.30
España	Congreso de los Diputados	350	46,468,102 hab. (2016)	132.77
	Senado	266		174.69
Francia	Asamblea Nacional	577	66,991,000 hab.	116.10

6. Que es fundamental que en los congresos legislativos estén debidamente representados todos los sectores de la sociedad. Con la llegada del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de decisión de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban representadas en el órgano legislativo. Por tanto, se



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

buscaron mecanismos que trataran de ajustar las diferentes posiciones políticas del cuerpo electoral a la integración del Poder Legislativo, lo que origina la representación proporcional.

7. Que este sistema electoral mixto que caracteriza al sistema mexicano, consiste en dos principios, el primero de Mayoría Relativa, que es el principio por el que se eligen legisladores federales o locales, mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos. Los diputados se eligen por distritos uninominales, mientras que los senadores se eligen en fórmulas de dos por entidad federativa; por su parte el principio de Representación Proporcional de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión *“representación proporcional”* alude al *“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”*, entonces en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.

8. Que el Estado de Querétaro es un Estado democrático, que de manera constante evoluciona para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, que por convicción y por necesidad aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más digna, incluyente, abierta, que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia; por lo anterior, se deben buscar continuamente instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad a largo plazo. Esto solamente se puede lograr a través del fortalecimiento de los órganos garantes de la soberanía popular.

9. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 26 a la letra dice que *“El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el*



principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente”.

Bajo la misma tesitura, y haciendo un ejercicio comparativo, en relación a la integración del Poder Legislativo en diversas entidades federativas de nuestro País, encontramos los siguientes datos:

ESTADO	Nº DE DIPUTADOS	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PORCENTAJE
QUERÉTARO	25	15	10	60% / 40%
GUANAJUATO	36	22	14	61% / 39%
SAN LUIS POTOSI	27	15	12	56% / 44%
MICHOACAN	40	24	16	60% / 40%
JALISCO	40	20	20	50% / 50%
AGUSCALIENTES	27	18	9	67% / 33%
ESTADO DE MEXICO	75	45	30	60% / 40%
CIUDAD DE MÉXICO	66	40	26	61% / 39%
BAJA CALIFORNIA	25	16	9	64% / 36%
BAJA CALIFORNIA SUR	21	16	5	76% / 24%
GUERRERO	46	28	18	61% / 39%
CHIHUAHUA	33	22	11	67% / 33%

10. Que resulta necesario reconocer que la eficiencia de un Congreso no necesariamente depende del número de sus integrantes, puesto que la clase política mexicana adolece de una crisis de desconfianza ciudadana, datos que se confirman con el documento “La Gran Encuesta, México: Confianza en Instituciones 20156”, por una de las consultorías más importantes de México “Consulta Mitofsky”, en la que se argumenta que de la encuesta realizada en 2014, ninguna incrementa sus niveles de confianza, sino que todas disminuyen destacando los bancos y los diputados y las clasifica en tres: Confianza Alta, mostrando calificaciones de 7 sobre 10, encontrando a las Universidades (7.3), la Iglesia (7.1) y el Ejército (7.0). En Confianza Media, tenemos a la CNDH (6.9), medios de comunicación (6.6), INE (6.1), estaciones de radio (6.6), empresarios (6.5), SCJN (6.3), bancos (6.2) y cadenas de televisión (6.2). Siendo la peor calificada en el rango de Confianza Baja los siguientes: Presidencia (5.7), sindicatos (5.4), Senadores (5.3), policía (5.3), diputados (5.2) y Partidos Políticos (4.9).

11. Que de lo anterior, podemos inferir que los ciudadanos no se sienten representados por sus diputados y senadores. En virtud de lo anterior, la iniciativa



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que se suscribe, busca reducir el número de legisladores locales, asignados por el principio de representación proporcional, lo que implica replantear el modelo Constitucional local para la integración del Congreso del Estado, con la finalidad de:

- a) Reducir su costo operativo, así como los inherentes a su elección.
- b) Incrementar la eficiencia de sus trabajos.
- c) Mejorar la representatividad de la ciudadanía.

Cabe destacar que la propuesta de reducir el número de diputados locales, no sólo respeta los principios de un sistema mixto de representación política materializada en el Poder Legislativo, sino que además lleva implícita la intención de fortalecer la democracia, a partir de una redistribución de los legisladores en función de los mecanismos para su elección.

12. Que a efecto de respaldar la propuesta planteada, como facultad del Poder Legislativo del Estado para reglamentar los sistemas de representación que lo constituyen, se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.
LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL
LEGISLADOR ESTATAL.**

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.”

13. Que el momento electoral es adecuado, toda vez que existe un convencimiento general de que la Constitución Local y el sistema político exigen transformaciones de fondo, que modifiquen principios e instituciones y que provoquen un cambio real y trascendente en la estructura política que representa a cada uno de los queretanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, en los términos siguientes:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y ocho según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen...

La Legislatura del...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. LUIS GERARDO ANGELES
HERRERA


DIP. AYDE ESPINOZA GONZÁLEZ


DIP. LUIS ANTONIO RANGEL
MÉNDEZ


DIP. JUAN LUIS INIGUEZ
HERNÁNDEZ


DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA
VALENCIA


DIP. JOSE GONZÁLEZ RUIZ


DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ
FLORES


DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA
ROSAS


DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTÍZ


DIP. LETICIA RUBIO MONTES


DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ


DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO


DIP. DIP. MA. DEL CARMEN ZUÑIGA
HERNÁNDEZ